



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0559794

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 386/94

Excmos.Srs.

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Julio D. González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por el Abogado del Estado

SOBRE: Autos de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Valencia de 18 de diciembre de 1993 y de 17 de enero de 1994, relativos a la nulidad del actuaciones decretada de oficio por el Tribunal en el curso del juicio oral

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de febrero de 1994, el Abogado del Estado, en nombre y representación de don Jesús María González Martín, don Salvador Madrigal Sánchez y don Juan Sancho-Tello Mercadal, y de la Administración Pública del Estado, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Valencia de 18 de diciembre de 1993, acordando la nulidad del actuaciones en incidente promovido de oficio por Acuerdo del Tribunal de 29 de noviembre de 1993, en el curso del juicio oral correspondiente a la causa 56/82, procedente del Juzgado de Xàtiva y relativa a las responsabilidades resultantes del derrumbamiento



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de la presa de Tous, así como contra el Auto del mismo órgano jurisdiccional de 17 de enero de 1994, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado.

2. En la demanda se mantiene que los Autos citados-- resoluciones por las que, en incidente suscitado de oficio por el propio órgano jurisdiccional encontrándose en curso las sesiones del juicio oral, se decreta la nulidad del Auto de conclusión del sumario y la devolución de los autos al Juzgado Instructor, a fin de que se tome declaración y se realice el ofrecimiento de acciones del art. 109 de la LECRIM a todos los damnificados por el derrumbamiento de la Presa de Tous, el 20 de octubre de 1982, con excepción de los ya personados en la causa-- vulneran los derechos fundamentales de los recurrentes a un proceso con todas las garantías, por falta de imparcialidad subjetiva del órgano jurisdiccional, y a la tutela judicial efectiva, por implicar dilaciones indebidas de tal alcance que suponen en la práctica una auténtica denegación de justicia. En consecuencia, se solicita la nulidad de los Autos impugnados, así como el restablecimiento de la parte recurrente en la integridad de sus derechos, reponiendo la situación procesal al momento anterior al planteamiento del mencionado incidente.

3. Por sendas Providencias de 26 de julio de 1994, la Sección 4ª de la Sala Segunda admitió a trámite el recurso y acordó formar pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre la suspensión.

4. Mediante escrito presentado el 29 de julio de 1994, el Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones, dando por reproducida la argumentación utilizada en las piezas de suspensión abiertas en los recursos de amparo núms. 350/94 y 351/94.

En dichos asuntos se aduce que la ejecución del Auto impugnado, que implica la devolución de los autos al Juzgado de Ins



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

trucción para la reanudación de las diligencias, sería sin duda muy perturbadora para la integridad de la pretensión que se suscita en el presente amparo que, de ser estimado, supondría precisamente la superfluidad de tales diligencias, que deberían interrumpirse muy probablemente antes de haberse completado.

5. Mediante escrito registrado el 1 de agosto de 1994, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones, solicitando la denegación de la suspensión interesada.

En el mencionado escrito, el Ministerio Fiscal, tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre la suspensión de los actos recurridos en amparo, subraya que en el caso presente es tal la identidad existente entre el objeto del amparo y la suspensión, que la adopción de esta medida cautelar comportaría el otorgamiento de aquél, siquiera de modo provisional; en cambio, la denegación de la suspensión, aunque determine una insistencia en la alegada dilación indebida, no ocasionaría perjuicio irreparable, ni haría perder al amparo su finalidad. Es cierto que la no suspensión permitiría que continuara la presunta lesión, si luego fuera reconocida por este Tribunal, pero si la decisión final fuera denegatoria, la suspensión provocaría dilaciones en otro sentido y para otros afectados.

El Ministerio Fiscal recuerda, en segundo término, el interés general que, en todo caso, concurre en el cumplimiento de las resoluciones judiciales y que se traduce, como ha declarado reiteradamente este Tribunal, en que la suspensión de éstas sea una medida excepcional.

Se afirma, por último, que la suspensión provocaría perjuicios para el derecho de acceso al proceso de los afectados que hasta ahora han permanecido al margen de las actuaciones.



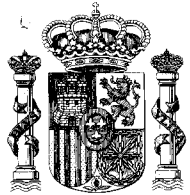
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de ejecutar lo juzgado (art. 117.3 de la Constitución), a la vez que afecta el derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, siendo la adopción de esta medida cautelar la excepción.

Conforme al citado criterio interpretativo, este Tribunal ha entendido que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable o de difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad, distinguiendo a tal fin aquellos fallos judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, lo

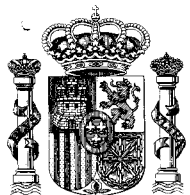


TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que sucede en principio con la ejecución de las condenas pecuniarias salvo que, por las circunstancias que concurran en el caso, su cumplimiento pueda causar daños irreparables, en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales cuya ejecución, por afectar a bienes o derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior, tales como las condenas penales privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos, en los que es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial.

2. En el presente caso, es preciso comenzar por aclarar el alcance de la suspensión solicitada. En efecto, siendo el Auto de 18 de diciembre de 1993, posteriormente aclarado por Auto de 17 de enero de 1994, una resolución que, al mismo tiempo que declara la nulidad de una serie de actuaciones, ordena la realización de unas determinadas diligencias sumariales, hay que determinar si la parte demandante pretende la suspensión de la efectividad de la resolución como un todo o si se limita a pedir que se suspenda la práctica de las diligencias ordenadas. En el primer caso, la concesión de la medida cautelar solicitada implicaría que el proceso, en su fase de plenario, debería proseguir; en el segundo supuesto, se trataría simplemente de paralizar el ofrecimiento de acciones acordado por la Audiencia Provincial de Valencia.

A este respecto hay que señalar que la parte pide simplemente la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, sin limitar los efectos de la suspensión que intenta obtener. Por ello, y pese a que la argumentación se centra en la eventual inutilidad de las diligencias que pidieran practicarse durante el tiempo en que se encuentre pendiente el presente recurso, cabe considerar que se está pidiendo que se suspendan todos los efectos de la resolución en cuestión, es decir, que se pretende tanto que no se lleven a cabo los ofrecimientos de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

acciones, como que se siga adelante con la celebración del juicio oral.

3. Resulta necesario, en consecuencia, empezar por analizar la procedencia, según la doctrina constitucional antes citada, de acordar la suspensión de la efectividad de las resoluciones impugnadas.

En relación con esta cuestión, es preciso reconocer que existe tal interrelación entre esta medida cautelar y el objeto del amparo que la concesión de la suspensión comportaría el otorgamiento de aquél, siquiera de modo provisional y temporal; este resultado sería indeseable, puesto que se estarían avanzando todos los efectos de una eventual sentencia favorable a la actora y no sólo algunos de ellos, como es propio de las medidas cautelares. En el presente caso, se estaría otorgando una protección total a los recurrentes frente a la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales por parte de las resoluciones impugnadas, dejando de lado completamente los derechos, igualmente fundamentales, que dichas resoluciones afirman tutelar. Es evidente que este Tribunal no puede adoptar una medida que desemboque en tal situación, ya que ello implicaría prejuzgar.

Procede, en consecuencia, desestimar la pretensión tendente a que se declare, en el marco de este recurso de amparo, la suspensión de la efectividad de las resoluciones impugnadas.

4. Pasamos a continuación a examinar el segundo aspecto de la solicitud de suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, que se refiere a la orden de que se devuelvan los autos al Juzgado Instructor para que éste tome declaración y realice el ofrecimiento de acciones del art. 109 de la LECRIM a todos perjudicados por el derrumbamiento de la presa, excepto a



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

los ya personados. El punto fundamental para establecer si esta pretensión cautelar debe o no ser acogida estriba en determinar si la realización de estas diligencias implica la consolidación de la lesión de los derechos fundamentales invocada por la parte demandante, de tal modo que el amparo perdería su finalidad. Sólo en el caso de que la respuesta a esta primera cuestión fuera positiva, determinando, en principio, la procedencia de la suspensión, habría que entrar a examinar la eventual aplicabilidad de la excepción, que entraría en juego si la medida cautelar implicase perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de terceros.

5. Centrada así la cuestión, hay que afirmar que no se producirían cambios sustanciales en la situación de la parte actora como resultado de la realización de las diligencias ordenadas por las resoluciones impugnadas ni tampoco, en consecuencia, una consolidación de la alegada infracción de derechos fundamentales que pudiera convertir en inútil una eventual sentencia favorable de este Tribunal. En efecto, el hecho de que el Juzgado Instructor comience a citar nominativamente a los damnificados no personados en el proceso, con la finalidad de tomarles declaración y hacerles el correspondiente ofrecimiento de acciones, en nada perjudica a los demandantes, puesto que no representaría un obstáculo para que, si este Tribunal decidiera otorgar el amparo solicitado, se volviera a la situación procesal inmediatamente anterior al momento en que se produjeron la infracciones constitucionales alegadas, tal y como solicitan en su demanda.

Por el contrario, si se acordase la suspensión de las diligencias ordenadas y posteriormente este Tribunal decidiese que no procede otorgar el amparo, debería entonces procederse a realizar el ofrecimiento de acciones, habiéndose desaprovechado el tiempo de tramitación del presente recurso. Nos encontra



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ríamos, por tanto, con una nueva dilación, que perjudicaría a todos los interesados, incluidos los propios recurrentes.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de los Autos de 18 de diciembre de 1993 y de 17 de enero de 1994.

Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Miloz *Abogado del W*

Sanchez

Sanchez

Sanchez